

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPTE CNT 23151/2023/CA1

SALA IX

JUZGADO N° 57

AUTOS: "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ FEDERACION PATRONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/OTROS RECLAMOS"

Buenos Aires, en la fecha que figura al pie de la presente

VISTOS:

Que, arriban las presentes actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 10-7-23 (a fs. 104/8) contra la resolución dictada en fecha 10-7-23 (a fs. 103) mediante la cual la Sra. Jueza "a quo" declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo y ordenó su archivo.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, pongo de relieve que el conflicto en cuestión - acción de reintegro por las sumas emergentes del pago de los gastos médicos efectuados por una dolencia cuya atención se encuentra en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo- no es disímil de controversias en las que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse y, en tales ocasiones, ha sostenido la ajenidad de esta clase de polémicas de la órbita de la Justicia Nacional del Trabajo.

En efecto, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Fiscalía General de Cámara que ha dicho "*que los sujetos de la presente acción de repetición no integran una relación laboral típica y, por lo tanto, no puede juzgarse a la misma como comprendida en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 18.345, la competencia fundada en el derecho común, se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes de la vinculación laboral*" (ver, Dictamen Nro. 65.329 del 24/11/2015 recaído en los autos "Berkley International ART S.A. c/ Compañía Argentina de Merchandising S.A. s/ otros reclamos" Expte. Nro. 49.544/2015 del registro de esta Sala IX), dictamen fiscal al cual me remito por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

USO OFICIAL



Dicho criterio, también fue sostenido por quien fuera Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dra. Marta Beiró de Gonçalvez, que consideró que las acciones de regreso suscitadas entre sujetos comerciales, son ajenas al ámbito competencial diseñado por los artículos 20 y 21 de la L.O., argumentos que el Alto Tribunal ha hecho propios (ver, Sentencia del 28/08/2007 en autos "Empresa de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Trasnoa S.A. c/ Iate S.A. y otros").

Asimismo, y en forma más reciente, la Procuración General de la Nación estimó en un pleito de características similares al que nos reúne -es decir, reintegro de gastos entre la obra social y la aseguradora de riesgos del trabajo-, que *"el conflicto que se suscita no encuadra en la competencia laboral, ya que los sujetos de la solicitud de regreso no se encuentran vinculados por una relación de trabajo"*. En tal sentido, consideró que *"la cuestión atañe al fuero civil, ya que, al no mediar un conflicto entre un empleado y un empleador, el planteo resulta ajeno al artículo 20 de la ley 18.345"*. Por último, agrega que *"la controversia laboral discurre en la jurisdicción respectiva y aquí se debate a propósito de la responsabilidad extracontractual de la ART accionada"*, atribuyendo, en consecuencia, la competencia al Fuero Civil (ver Dictamen de la Procuración General de la Nación del 28/10/2016 en autos "Obra Social de Empleados de Comercio y Activ. Civ. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Interrumpe prescripción" al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12/09/2017, Expte. CIV 14334/2014/CSI).

En consecuencia, el Tribunal entiende que corresponde, confirmar lo resuelto en la instancia de grado, en cuanto a la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

II- Ahora bien, con relación a la orden de archivar las presentes actuaciones, ordenado por la Sra. Jueza de la instancia anterior, este Tribunal considera que dicho punto deberá modificarse, en tanto que de conformidad con lo previsto por los arts. 4 y 354 inc. 1 del C.P.C.C.N.,



Poder Judicial de la Nación

corresponde atribuirle aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Civil.

III- Sin costas, atento a la forma de resolverse la cuestión y la ausencia de réplica.

En función de ello, el tribunal **RESUELVE:** **1)** Confirmar la resolución dictada en la instancia de grado que declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, a excepción de la parte resolutive que ordena el archivo de las presentes, que deberá modificarse debiendo remitirse las mismas a la Justicia Nacional en lo Civil. **2)** Sin costas de alzada. **3)** Hágase saber a las partes que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Ante Mí.

F.M.G.

USO OFICIAL



Fecha de firma: 11/10/2023

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#37877862#387116730#20231010003918075